

bien derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.ª La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.ª La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Por la presente disposición quedan derogadas las Ordenes ministeriales de fechas 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), 11 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 21), 1 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13), 21 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 8 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 19), 23 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre), concedidas a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Nemésio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se concede a «Industrias Unid. S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres y alambre de hierro o acero e hilo de cobre, latón o aluminio por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y fornituras elaboradas con dichas materias.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Unid. S. A.» solicitando el régimen de reposición para la importación de alambres y alambre de hierro o acero, e hilo de cobre, latón o aluminio por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y fornituras metálicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.ª Conceder a la firma «Industrias Unid. S. A.», con domicilio en Llíssa de Munt (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Alambres de hierro o acero (P. A. 73.13.11).
- Alambre de hierro o acero (refinado de 3 milímetros o superior (P. A. 73.14.11)).
- Alambre de hierro o acero (refinado de 2 a 1 milímetros de 5 milímetros (P. A. 73.14.12)).
- Hilo de cobre (P. A. 74.03.01).
- Hilo de latón (P. A. 74.03.02).
- Hilo de aluminio sin alejar (P. A. 74.03.03).
- Hilo de aluminio aleado (P. A. 74.02.11), empleados en la fabricación de:
- Cadenas de hierro o acero (P. A. 73.29.01).
- Cadenas de cobre o latón (P. A. 74.13.01).
- Cadenas de aluminio (P. A. 76.18.01).
- Fornituras metálicas de metales comunes (P. A. 76.08.01).
- Fornituras metálicas de aluminio (P. A. 76.16.01).
- Fornituras metálicas de latón (P. A. 74.19.01) previamente exportadas.

2.ª A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de alambre o alambres de hierro o acero, cobre, latón o aluminio, contenidos en el producto previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 100 kilogramos (cien kilos) de dicha materia prima.

La mercancía a importar será de la misma clase, composición centesimal y características que la incorporada al producto exportado.

Las manufacturas de exportación podrán llevar bañas galvanizadas, de níquel, titanio, etc., siempre que el porcentaje en peso de tal baño, sobre el producto final, no sobrepase el 1 por 100. En otro supuesto, el porcentaje que correspondiere se fijará del índice de reposición fijado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación de despacho de exportación y por cada expediente, la exacta composición centesimal de las cadenas y hileras exportadas, para que en base a dicha declaración la Aduana expida la oportuna certificación, una vez realizadas las comprobaciones que estime pertinentes.

3.ª Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.ª La importación precederá a la exportación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, vedaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.ª Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.ª Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos de la norma 12. 2.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.ª La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.ª La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemésio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fiesta S. A.» por Orden de 4 de agosto de 1971, en el sentido de ampliar las mercancías de importación a éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada) por exportaciones, previamente realizadas, de goma base para fabricar chicle.*

Hmo. Sr.: La firma «Fiesta S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 4 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) para la importación de azúcar, glicerol, en polvo, celofán y acideros de papel por exportaciones, previamente realizadas, de caramelos duros, solicita ampliar las mercancías de importación a éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada) por exportaciones, previamente realizadas, de goma base para fabricar chicle.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.ª Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fiesta S. A.» con domicilio en carretera Barcelona, kilómetro 27,3, Alcalá de Henares (Madrid), por Orden ministerial de 4 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre), en el sentido de ampliar las

mercancías de importación a éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada) —P. A. 39.05— por exportaciones, previamente realizadas, de goma base para fabricar chicle, P. A. 40.05.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de goma base podrán importarse 41 kilogramos de éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada).

Dentro de la cantidad importada se considerarán máximas el 2,5 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

3.º Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de agosto de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Unio. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas por exportaciones previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles, cueros, pieles para forros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas por exportaciones, previamente realizadas, de calzados de caballero, señora y niño.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de vacuno en «box-calf», charoles, serrajes, pieles de porcino terminadas para corte y forro; pieles de caprino curtidión mineral y terminadas después de su curtidión, pieles de equino simplemente curtidas y terminadas después de su curtidión, pieles curtidas para forro, crupones suela para pisos, planchas sintéticas para palmillas, pieles de serpiente curtidas y terminadas, pieles de ovino terminadas para forros y pieles de caprino agamuzadas (ante) y telas sintéticas P.V.C. para forros (partidas arancelarias 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08, 41.10 y 50.03), empleadas en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (partida arancelaria 64.02), previamente exportado:

«Blanco y García, S. L.», de Almansa (Alicante), Calvo Sotelo, 156.

«Calzados el Ogro S. L.», de Petrel (Alicante), Subida Altico, 10.

«Cámara, S. L.», de Elda (Alicante) F. L. Granada, 2.

«Fernández Hermanos, S. A.», de Logroño, Carretera Cortijo, kilómetro 1,500.

«Francisco López Simó», de Torrente (Valencia), avenida Mártires, 63.

«Librada Murcia Lillo», de Villena (Alicante), La Revoltosa, 38.

«Unieport, S. L.», de Villena (Alicante), Sur Josefa Alcórta, 45.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de señora y niños mayores, de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 39), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35), previamente exporta-

dos, podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suela para pisos y 2,2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de botas de caballero de 11 a 12 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 340 pies cuadrados de pieles nobles, 310 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 18,5 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 330 pies cuadrados de pieles nobles, 320 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 20 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 380 pies cuadrados de pieles nobles, 340 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 27 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 430 pies cuadrados de pieles nobles, 410 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 30 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 480 pies cuadrados de pieles nobles, 420 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 33 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 500 pies cuadrados de pieles nobles, 450 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero de 40 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 600 pies cuadrados de pieles nobles, 500 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de niño, de 9 a 11 centímetros de altura de caña —tallas 30 a 33—, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 100 pies cuadrados de pieles o tejidos para forros si estuviesen forrados.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suelas y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria, para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valderra, para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo por solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de julio de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el